



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2019 00381 00**

Demandante: Norelis del Carmen Padilla Rivero y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional –
Infantería de Marina

Medio de Control: Conciliación extrajudicial

Procede al Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio suscrito por la **Nación - Ministerio de Defensa - Armada – Nacional – Infantería de Marina y Norelis del Carmen Padilla Rivero y Otros**, avalado por la Procuraduría 104 Judicial I para asuntos administrativos.

1. Antecedentes:

1.1. De la solicitud de conciliación: (fls.1-16)

Norelis del Carmen Padilla Rivero, Yonis De Jesús Castillo Padilla, Yoni Andrés Castillo Padilla, Daniela Castillo Padilla, Cristina Isabel Castillo Gómez, María de la Cruz Padilla Nisperuza, Natividad Betín Padilla, Julio José Padilla Nisperuza, Sergio Rafael Castillo Rodríguez, Miladys del Carmen Castillo Padilla, Rubiela Sofía Castillo Padilla, Diana Esther Castillo Padilla, Mariana Cárdenas Castillo, Luz Estella Castillo Padilla, Julio Cesar Padilla Rivero, Alberto Miguel Cogollo Padilla, David de Jesús Padilla Rivero, Efraín Andrés Madrid Castillo, Sair Martínez Castillo y Carlos Andrés Castillo Padilla, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos, convocando a la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional- Infantería de Marina**, con el objeto de conciliar sobre la pretensión de reparación integral y de forma patrimonial por los perjuicios de daños morales causados a la parte convocante.

La parte convocante solicita además que la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional- Infantería de Marina**, los perjuicios, materiales originados

por el fallecimiento de Diego Armando Castillo Padilla, en la modalidad de lucro cesante consolidado y lucro cesante a futuro, estimando las pretensiones en la suma de \$156.709.398.

1.2. Conciliación efectuada (fls. 618-619)

La conciliación que se trae ante este Despacho Judicial, celebrada el 01 de noviembre de 2019¹, en la Procuraduría 104 Judicial para Asuntos Administrativos en audiencia de conciliación extrajudicial, la apoderada de la parte convocada que el comité de conciliación de la entidad que representa mediante OFI19-0035 MDNSGDALGCC de fecha de 03 de octubre de 2019², por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de Defensa Judicial. Perjuicios morales:

Para **Norelis Del Carmen Padilla Rivero y Yonis De Jesús Castillo Padilla**, en calidad de padres del occiso, el equivalente en 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para **Yoni Andrés Castillo Padilla, Daniela Castillo Padilla y Cristina Isabel Castillo Gómez**, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para **María de la Cruz Padilla Nisperuza, Natividad Betín Padilla, Julio José Padilla Nisperuza, Sergio Rafael Castillo Rodríguez**, en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Perjuicios Materiales: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha de 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de las víctimas que “no puede presumirse de la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres” si no se encuentra demostrado que i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad (...)” situación que no se acredita en este caso).

¹ Ver folios 618-619 del expediente.

² Ver folios 623-625 del expediente.

Manifiesta la convocada que el pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011. (De conformidad con la circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Agrega la apoderada de la entidad convocada que la anterior decisión fue tomada en sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha de 03 de octubre de 2019, no haciendo reconocimiento alguno a los señores **Miladys del Carmen Castillo Padilla, Rubiela Sofia Castillo Padilla, Diana Esther Castillo Padilla, Mariana Cárdenas Castillo, Luz Estella Castillo Padilla, Julio Cesar Padilla Rivero, Alberto Miguel Cogollo Padilla, David de Jesús Padilla Rivero, Efraín Andrés Madrid Castillo, Sair Martínez Castillo y Carlos Andrés Castillo Padilla.**

En el acta se deja constancia que la decisión de conciliación es de carácter total lo cual implica que la presente conciliación debe hacer tránsito a cosa juzgada con relación a los anteriormente mencionados.

El valor total acordado en la conciliación corresponde al equivalente en pesos de 385 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir a la suma de **Trescientos Dieciocho Millones Ochocientos Veinticuatro Mil Seiscientos Sesenta Mil Pesos (\$ 318.824.660).**

1.3. Consideraciones del Ministerio Público

El Delegado del Ministerio Público ante quien se surtió la presente conciliación extrajudicial, consideró preciso avalar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y solicitó al Despacho que conociera de la misma, impartir aprobación, tomando como fundamento que existen pruebas suficientes para ello y que además dicho acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

Así mismo, consideró que la acción que sería la de reparación directa no ha caducado y que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público.

2. Competencia:

Este despacho es competente para pronunciarse sobre la aprobación o no del acuerdo de conciliación bajo estudio, de conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 155-5 de la ley 1437 de 2011.

3. Consideraciones:

La Subsección B – Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto del 28 de mayo de 2019³, recordó que los requisitos que debe cumplir un acuerdo conciliatorio para que sea aprobado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los siguientes:

1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, la acción no debe estar caducada.
2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.
4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
5. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

En este orden, entraremos a estudiar si en el caso concreto se cumplen los mencionados requisitos:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto del veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415). Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

3.1. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control a ejercer:

En el caso concreto, el acuerdo conciliatorio se consolidó ante el Ministerio Público por virtud de una solicitud presentada por Norelys del Carmen Padilla Rivero y Otros en cumplimiento del requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de **Reparación Directa**, con el objeto de solicitar: 1) que la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Infantería de Marina repare integralmente los perjuicios de daños morales causados a los convocantes; 2) que se reconozcan los perjuicios materiales que se irrogaron por motivo del fallecimiento del señor Diego Armado Castillo Padilla.

Respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando esta se pretenda ejercer, el artículo 164-2-literal I, dispone:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

Literal i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (Negrillas por fuera del texto original).

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

Ahora bien, en lo referido al caso en concreto, dentro del expediente se puede observar que los hechos ocurrieron el 21 de febrero de 2019 según el registro civil de defunción obrante a folio 19 del expediente.

Teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 21 de febrero de 2019, se tiene que a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, es decir el día 22 de febrero de 2019, empezó a correr el término de los dos (02) años que tenían las partes para solicitar la diligencia de conciliación prejudicial.

Así las cosas, el término de caducidad de los dos (02) años para ejercer el medio de control de reparación directa, vencerían el 22 de febrero de 2021. Como quiera que la solicitud de conciliación se presentó el 05 de agosto de 2019 ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos, se tiene que la misma se hizo en tiempo.

Por lo anterior, se observa que, en el caso concreto, el acuerdo conciliatorio objeto de revisión, cumple con el requisito de no haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

Es menester recordar que las entidades de derecho público del orden nacional están obligadas a conformar comités de conciliación, pues para estas entidades su constitución es imperativo, tal como lo establece el artículo 2.2.4.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, bajo el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.1. Campo de aplicación. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del **orden nacional**, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente capítulo.

Parágrafo. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. **De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo”.** (Negrillas por fuera del texto original).

Ahora bien, en las entidades públicas en mención, la facultad de decidir si se procede a conciliar o no en determinados asuntos en los que sean partes, le corresponde al comité de conciliación de dicha entidad, tal como lo establece el artículo 2.2.4.3.1.2.2. del Decreto 1069 de 2015 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y

formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

PARÁGRAFO. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto. (Negrillas por fuera del texto original).

En la misma línea normativa, el artículo **2.2.4.3.1.2.8** del Decreto 1069 de 2015 señala:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.8. Apoderados. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.” (Negrillas por fuera del texto original)

Ahora bien, la decisión de conciliar o no en el caso concreto debe estar consignada en el acta que en tal sentido levante el comité de conciliación o, en su defecto su secretario técnico, al tenor de lo dispuesto por el artículo **2.2.4.3.1.2.4. del Decreto en mención, que sobre el particular dispone:**

“Artículo 2.2.4.3.1.2.4. Sesiones y votación. El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, **el Comité de Conciliación** cuenta con quince (15) días a partir de su recibo **para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.**

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.” (Negrillas por fuera del texto original)

Por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Infantería de Marina, este requisito se cumple, en razón a que el Comité de Conciliación de dicha entidad, por unanimidad de sus miembros recomendó conciliar en este asunto,

según consta en el oficio No. OFI19-0035 MDNSGDALGCC de fecha 03 de octubre de 2019 firmada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (fls. 623-625).

Por su parte, en lo que respecta a la parte convocante, también se cumple el requisito en cuestión, toda vez que los poderes conferidos a favor del profesional del derecho que los representó en la audiencia de conciliación, contienen la facultad expresa para conciliar, como se aprecia a folios 564-583 del expediente.

3.3. El acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.

El acuerdo celebrado entre las partes del presente medio de control versa sobre asuntos de naturaleza económica toda vez que se trata del pago de una indemnización por perjuicios materiales e inmateriales por la muerte del Joven Diego Armando Castillo Padilla, razón por la que se cumple con este requisito.

3.4. Contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

Revisado el expediente, se advierte que en el mismo se encuentran las siguientes pruebas:

- Certificado de existencia y representación legal de la Empresa Sierras S.A.S (fls. 17-18).
- Registro civil de defunción del joven Diego Armando Castillo Padilla (fl.19).
- Registro civil de nacimiento del señor Diego Armando Castillo Padilla (fl.20).
- Registro civil de nacimiento de Norelys del Carmen Padilla Rivero (fl. 21 inclusive).
- Registro civil de nacimiento de Yonis de Jesús Castillo Padilla (fl.22 inclusive).
- Registro civil de nacimiento de Yoni Andrés Castillo Padilla (fl.23).
- Registro civil de nacimiento de Daniela Castillo Padilla (fl.24).
- Registro civil de nacimiento de Cristina Isabel Castillo Gómez (fl. 25 inclusive).
- Registro civil de nacimiento de María de la Cruz Padilla Nisperuza (fl.26 inclusive).
- Certificación de nacimiento de la señora Natividad Betín Padilla por el notario único del círculo de Planeta Rica (fl. 27).

- Registro civil de nacimiento de la señora Natividad Betín Padilla (fl. 28 inclusive).
- Registro civil de nacimiento del señor Julio José Padilla Nisperuza (fl. 29).
- Registro civil de nacimiento de Sergio Rafael Castillo Rodríguez (fl. 30).
- Registro civil de nacimiento de Miladys del Carmen Castillo Padilla (fl. 31 inclusive).
- Registro civil de nacimiento de Rubiela Sofía Castillo Padilla (fl. 32 inclusive).
- Registro civil de nacimiento de Diana Esther Castillo Padilla (fl. 33 inclusive).
- Registro civil de nacimiento de Mariana Cárdenas Castillo (fl. 34 inclusive).
- Registro civil de nacimiento de Luz Estella Castillo Padilla (fl. 35 inclusive).
- Registro civil de nacimiento de Julio Cesar Padilla Rivero (fl. 36 inclusive).
- Registro civil de nacimiento de Alberto Miguel Cogollo Padilla (fl. 37 inclusive).
- Registro civil de nacimiento de David de Jesús Rivero Padilla (fl. 38 inclusive).
- Registro civil de nacimiento de Efraín Andrés Madrid Castillo (fl. 39 inclusive).
- Registro civil de nacimiento de Salir Castillo Martinez (fl. 40 inclusive).
- Registro civil de nacimiento de Carlos Andrés Castillo Padilla (fl. 41 inclusive).
- Declaración Extraproceso de unión marital de hecho entre Yonis de Jesús Castillo Padilla y Norelis del Carmen Padilla Rivero (fl. 42).
- Declaración extraproceso de José de Jesús Castillo Padilla (fl. 43).
- Informe pericial de necropsia del señor Diego Armando Castillo Padilla (Q.E.P.D) (fls. 44-53).
- Proceso penal No. 1641-J110IPM que se adelanta en el Juzgado 110 de Instrucción Penal Militar en contra de Edwin Díaz Buritica (fls. 54 - 538)
- Copia de derecho de petición de fecha 06 de marzo de 2019, enviado al Ministerio de Defensa Nacional (fls. 539 - 540).
- Copia del derecho de petición de fecha 06 de marzo de 2019, enviado al Brigadier General de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina de Tolú – Sucre (fls. 541 -542).
- Oficio No. OFI19-21086 MDN-SG-GAOC del Ministerio de Defensa de 14 de marzo de 2019, dando respuesta al derecho de petición recibido el 11 de marzo de 2019 (fl. 543).
- Oficio No. 325/MD-DEJPM-J110IPM-29.1 firmado por el Teniente de Navío Adolfo León Carillo Díaz (fls. 544-545).

- Oficio No. 0319 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEJUR-DIDA.1.10 de fecha 15 de abril de 2019, firmado por el Capitán de Navío Denise Yanira Barrios Romero (fls. 546-548).
- Oficio No. 20190042840790103/MDN-COGFM-COARC-SECAR-CIMAR-CBEIM-JEMBEIN-ASJUR-1.10 de fecha 26 de marzo de 2019, firmado por el Teniente Coronel de I.M Francisco Javier Ovalle Pineda, Jefe de Estado Mayor Base de Entrenamiento de I.M (fls. 549-552).
- Oficio No. 20190042360172201/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de fecha 09 de abril de 2019, firmado por el Capitán de Navío Felipe Bonilla Nova, Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional (fl. 553).
- Oficio No. 20190042360172711/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de fecha 09 de abril de 2019, firmado por el Capitán de Navío Felipe Bonilla Nova, Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional (fls. 554-555).
- Noticia divulgada por el Universal de fecha 21 de febrero de 2019, de la muerte del joven Diego Armando Castillo Padilla (fl.556).
- Respuesta al derecho de petición, con fecha de 29 de marzo de 2019, firmada por la secretaria de Asesoría Jurídica de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina (fl. 557).
- Noticia divulgada por el Meridiano de fecha 07 de marzo de 2019, de la muerte del joven Diego Armando Castillo Padilla (fl. 558).
- Noticia divulgada por el Universal de fecha 21 de febrero de 2019, de la muerte del joven Diego Armando Castillo Padilla (fl.559).
- Noticia publicada en Facebook de fecha 21 de febrero de 2019, informando de la muerte del joven Diego Armando Castillo Padilla (fls.560-561).
- Fotos del núcleo familiar del joven Diego Armando Castillo Padilla (fls.562-563).
- Poder otorgado por la señora Norelis del Carmen Padilla Rivero (fl.564 inclusive).
- Poder otorgado por el señor Yonis de Jesús Castilla Padilla (fl. 565 inclusive).
- Poder otorgado por la señora Cristina Isabel Castillo Gómez (fl. 566 inclusive).
- Poder otorgado por la señora Maris de la Cruz Padilla Nisperuza (fl. 567 inclusive).
- Poder otorgado por la señora Natividad Betín Padilla (fl. 568 inclusive).
- Poder otorgado por el señor Julio José Padilla Nisperuza (fl. 569 inclusive).

- Poder otorgado por el señor Sergio Rafael Castillo Rodríguez (fl. 570 inclusive)
- Poder otorgado por la señora Miladys del Carmen Castillo Padilla (fl. 571 inclusive).
- Poder otorgado por la señora Rubiela Sofía Castillo Padilla (fl. 572 inclusive).
- Poder otorgado por la señora Dina Esther Castillo Padilla (fls. 573-574).
- Poder otorgado por la señora Luz Estella Castillo Padilla (fl. 575 inclusive).
- Poder otorgado por el señor Julio Cesar Padilla Rivero (fl. 576 inclusive).
- Poder otorgado por el señor Alberto Miguel Cogollo Padilla (fls. 577-578).
- Poder otorgado por el señor David de Jesús Padilla Rivero (fl. 579-580).
- Poder otorgado por el señor Efraín Andrés Madrid Castillo (fl. 581 inclusive).
- Poder otorgado por el señor Sair Martinez Castillo (fl. 582 inclusive).
- Poder otorgado por el señor Carlos Andrés Castillo Padilla (fl. 583 inclusive).
- Copia de oficio de notificación de fecha julio de 2019, enviada al Ministro de Defensa, donde se le allega traslado de la Conciliación Extrajudicial (fl.584).
- Copia de oficio de notificación de fecha julio de 2019, enviada al Ministro de Defensa, donde se le allega traslado de la Conciliación Extrajudicial (fl.584).
- Copia de oficio de notificación de fecha julio de 2019, enviada al Brigadier General de la Base de Entrenamiento de Infantería de la Marina de Coveñas, donde se le allega traslado de la Conciliación Extrajudicial (fl.585).
- Copia de oficio de notificación de fecha julio de 2019, enviada al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, donde se le allega traslado de la Conciliación Extrajudicial (fl.586).
- Copia de la Guía No. 9101802258, de fecha 31 de julio de 2019, enviada al Ministro de Defensa (fl. 587).
- Copia de la Guía No. 9101802260, de fecha 31 de julio de 2019, enviada la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina de Coveñas (fl. 588).
- Copia de la Guía No. 9101802257, de fecha 31 de julio de 2019, enviada al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 589).
- Copia de la Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada ante el Procurador 104 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 590).
- Poder de la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional con sus respectivos soportes (fls -591-608).
- Notificación de la admisión de la audiencia de conciliación con su respectivo auto admisorio (fls. 609-611).

- Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 17 de septiembre de 2019, la cual fue instalada y suspendida por la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 612-615).
- Acta de continuación de Audiencia de Conciliación de fecha 01 de noviembre de 2019, celebrada por la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 618-619).
- Oficio No 14953 PJA – 2019 del 5 de noviembre de 2019, a través del cual, la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos, remite a los Juzgados Administrativos, el acuerdo de conciliación y sus anexos. (fl.620)
- Parámetros del comité de conciliación de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional (fls. 616-617 y 623-625).

3.5. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Se observa que el acuerdo conciliatorio presentado la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional contenido en el oficio No, OFI19-0035 MDNSGDALGCC de fecha 03 de octubre de 2019, tuvo en cuenta la sentencia de fecha 06 de abril de 2018 proferida por el Consejo de Estado, a través de la cual se negó el reconocimiento de los perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que “no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres” si no se encuentra demostrado que: “(i) los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún riesgo, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad (...)”.

En cuanto a la responsabilidad administrativa del Estado y el derecho convencional y constitucional a la justa reparación, el Artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto Internacional de San José de Costa Rica), ratificado por el Estado colombiano mediante ley 16 de 1972, e integrante de nuestro **bloque de constitucionalidad** por virtud del artículo 93 de la Constitución Política, establece el derecho a la justa reparación por daños antijurídicos⁴.

⁴El numeral 1 del Artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece el derecho a la justa reparación en los siguientes términos: 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado

En el mismo sentido, el artículo 90 de la constitución política colombiana, consagra la cláusula general de responsabilidad, en los siguientes términos:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”

En atención a ello, cualquier persona que considere resultar afectada de sus bienes jurídicos por una conducta antijurídica del Estado, puede acudir a través de los medios que el ordenamiento jurídico provee para solicitar la reparación de los daños materiales e inmateriales que se le hayan ocasionado.

En tal contexto, el derecho contencioso administrativo, se vale del ejercicio del medio de control de reparación directa -Art. 140 de la Ley 1437 de 2011-, para hacer efectivo el contenido de la norma convencional y constitucional que consagra el derecho a la justa reparación, y así, suministrar a cualquier interesado, de una herramienta jurídico-procesal, para que demande la reparación de un daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

Frente a ello, surge la idea de responsabilidad extracontractual del Estado, la cual se entenderá configurada, con el acaecimiento de ciertos elementos, que la jurisprudencia contencioso administrativa ha definido como el **daño antijurídico** y la **imputación**.

Para **Adriano De Cupis**, “Daño no significa más que *nocimiento o perjuicio*, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable”⁵. En el contexto de esta definición, el ordenamiento jurídico colombiano, siguiendo al régimen de responsabilidad estatal francés, distingue las nociones de daño (daño evento) y perjuicio (daño consecuencia), para significar que “... se repara o compensa no el daño en sí mismo, sino las consecuencias que de él se desprenden”⁶.

en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

⁵ DE CUPIS, Adriano. *El daño, teoría general de la responsabilidad civil* (Ángel Martínez Sarrión, trad.), Barcelona, Bosch, 1975, p.81 (título original: *II danno. Teoria generale de la responsabilità civile*, 2ª ed., 1970).

⁶ Consejo de Estado Colombiano. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012 (exp.0500123250001993185401; rad. 22.163), C.P. Enrique Gil Botero.

Ahora bien, para que el daño sea resarcible, debe ser cierto y personal. Por ello, la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 7 de mayo 1998, sobre el particular expuso:

“... para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y jurisprudencia han establecido que **debe reunir las características de cierto**, concreto o determinado y **personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme en demandar la certeza del perjuicio”⁷

Por su parte, el carácter personal del daño, exige que ante su ocurrencia “... quien demanda reparación es la persona que lo sufrió...”, lo cual debe provenir de la alteración de situaciones jurídicamente protegidas, tal como lo planteó la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 29 de febrero de 2012, cuando dijo:

Sea lo primero indicar que el perjuicio para que sea indemnizable debe ser cierto (presente o futuro), particular, **que verse sobre una situación jurídicamente protegida** y sea anormal, de modo que lo eventual y las simples expectativas no cumplen con las condiciones exigidas para que proceda la reparación.⁸ (Negrillas por fuera del texto original)

Ahora bien, en lo que atañe a la imputación, la Sección Tercera del Consejo de Estado lo ha definido como “la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).”⁹

El juicio de imputación del daño debe hacerse desde una esfera fáctica y desde una jurídica¹⁰. Desde el punto de vista fáctico, la imputación tiene “... como propósito determinar si en el plano material, más no necesariamente causal, el daño es atribuible o no a un sujeto de derecho.”¹¹

⁷ Consejo de Estado colombiano. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 7 de mayo de 1998 (exp:10397)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación No 19001-23-31-000-1998-00497-01 (22278). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Expediente con radicación interna 2009. C.P Dr. Hernán Andrade Rincón.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 9 de mayo de 2011 (Expediente: 54001-23-31-000-1994-08654-01; Radicación Interna No 19976), C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ Consejo de Estado Colombiano, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 5 de julio de 2012 (Expediente: 05001-23-24-000-1996-00329 01; Radicación Interna No 21928), C.P.: Enrique Gil Botero.

Por su parte, desde el punto de vista jurídico, la imputación es "... aquella en la que el operador jurídico analiza el título de imputación aplicable a la controversia, en aras de establecer si opera un régimen subjetivo de falla del servicio (...) o si por el contrario son aplicables cualquiera de los títulos de responsabilidad objetiva...¹²", como el daño especial o el riesgo excepcional. Presupuestos que, de ser acreditados, conllevan indefectiblemente a declarar la responsabilidad del Estado, y ordenar las reparaciones del daño a que haya lugar, según el caso.

Así pues, conforme a las pruebas que obran en el expediente, se advierte que, en el caso concreto, se encuentran demostrados los elementos que configuran la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Infantería de Marina por las siguientes razones:

A) El daño:

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, en el caso concreto, el *daño evento* consistió en la lesión definitiva del derecho fundamental a la vida del joven Diego Armando Castillo Padilla. (fl.19)

Este daño es resarcible por cuanto su ocurrencia se demostró con grados de certeza **(carácter cierto del daño)**, el cual provino de la alteración de una situación jurídicamente protegida (derecho fundamental a la vida), cuya reparación es solicitada por los familiares del joven Diego Armando Castillo Padilla que probaron haber sufrido los efectos nocivos de su muerte **(carácter personal del daño)**

De este *daño evento-lesión*, provinieron unos efectos nocivos que han sufrido los beneficiarios de la conciliación (*daño consecuencia-perjuicio*), con cuyas ocurrencias, se probó que sufrieron perjuicios morales.

Estos daños consecuencias o perjuicios son resarcibles, pues se demostró, que los mismos ocurrieron **(carácter cierto del daño)**, los cuales derivaron de la alteración de situaciones jurídicamente protegidas (tales como las relaciones afectivas, solidaridad, etc.), cuyas reparaciones son solicitadas por los beneficiarios de la conciliación que probaron haber sufrido los efectos nocivos de la muerte del joven Diego Armando Castillo Padilla. **(Carácter personal del daño)**

¹² *Ibídem*.

B) La imputación:

Las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el daño antijurídico es atribuible a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Infantería de Marina, con fundamento en la teoría de la relación de especial sujeción, por las siguientes razones:

Sobre los requisitos para que se configure la relación especial de sujeción, la Corte Constitucional, mediante sentencia del 17 de octubre de 2002¹³, expuso:

“De la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación¹⁴ de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial¹⁵ (controles disciplinarios¹⁶ y administrativos¹⁷ especiales y posibilidad de limitar¹⁸ el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado¹⁹ por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad²⁰ del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales²¹ (relacionados

¹³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-881-02 del 17 de octubre de 2002 Referencia: expedientes T-542060 y T-602073 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁴ Nota original de la sentencia citada: La subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de “cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible”. Cfr. Sentencia T-065 de 1995. O también es vista como el resultado de la “inserción” del administrado en la organización administrativa penitenciaria por lo cual queda “sometido a un régimen jurídico especial”. Así en Sentencia T-705 de 1996.

¹⁵ Nota original de la sentencia citada: Desde los primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un “régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos”, el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido Cfr. Sentencia T-422 de 1992.

¹⁶ Nota original de la sentencia citada: Que se concreta, por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en Sentencia T-596 de 1992.

¹⁷ Nota original de la sentencia citada: Que se concreta, por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en sentencia T-065 de 1995.

¹⁸ Nota original de la sentencia citada: Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996.

¹⁹ Nota original de la sentencia citada: En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad administrativa para limitar o restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, “debe estar expresamente autorizada en la ley que regule su ejercicio”, así en la sentencia T-705 de 1996.

²⁰ Nota original de la sentencia citada: Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996.

²¹ Nota original de la sentencia citada: Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran “el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros”, citada de la sentencia T-596 de 1992.

con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser²² especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar²³ de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas)”.... (Subrayado dentro del texto original).

Es menester mencionar que el vínculo entre el Estado y quien presta el servicio militar obligatorio **surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, en el cual no hay vínculo de carácter laboral alguno. A diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado o auxiliar de la policía o el INPEC que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado²⁴.**

En desarrollo de lo expuesto, y de conformidad con el precedente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a quienes prestan el servicio militar obligatorio, es el objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales de sujeción, así las cosas, dicha corporación ha sido reiterativa en decir:

(...)

En consecuencia, **frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio y al disponer de su libertad individual, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos en el desarrollo de tal relación, razón por la cual resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a**

²² Nota original de la sentencia citada: Sobre los deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000.

²³ Nota original de la sentencia citada: Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992, además se encuentra en un estado de “vulnerabilidad” por lo cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver la sentencia T-388 de 1993, y en el mismo sentido la sentencia T-420 de 1994. Ya que el recluso está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, así en la sentencia T-714 de 1995, o se encuentra en estado de indefensión frente a terceros, así en la sentencia T-435 de 1997.

²⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 14 de marzo de 2019. radicado No 20001-23-31-000-2011-00457-01 (48635). C.P. Dra. María Adriana Marín.

ellos el daño provenga de i) el rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

En este panorama, la jurisprudencia ha sostenido que habrá lugar a indemnizar el daño causado a un soldado conscripto, es decir, a quien se vincula al Ejército Nacional, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 216 de la C.P., en una de las modalidades indicadas en precedencia, cuando el hecho objeto de reproche sea consecuencia de (i) *el desconocimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas*; (ii) *el sometimiento del soldado conscripto a un riesgo superior al normal*, o (iii) *una actuación u omisión de las autoridades que irroque perjuicios*. **De este modo, se entiende que el Estado, “frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.** (Negrillas por fuera del texto original)²⁵

Conforme a lo anterior, no debe perderse de vista que, una vez se imponga el deber de prestar el servicio militar obligatorio, así mismo la administración debe garantizar la integridad psicofísica de quien se pone a disposición para prestar el servicio militar, pues se trata de una persona que se encuentra sometida por completo a su custodia y cuidado, lo cual, según la Sección Tercera del Consejo de Estado subsección A ***en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.***

En el caso concreto, según el folio de vida obrante a folios 217-223 del expediente, el joven Diego Armando Castillo Padilla (Q.E.P.D.), ingresó a prestar el servicio militar obligatorio de la Armada Nacional el día 19 de febrero de 2018.

²⁵ Ibídem.

Al momento de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio, el joven Diego Armando Castillo Padilla (Q.E.P.D.), se encontraba apto para ello, como se evidencia en el siguiente registro:

“DURANTE LA SEMANA COMPRENDIDA DEL 19 DE FEBRERO SE LLEVA A CABO RECEPCIÓN DEL PERSONAL DE ASP-IMAR, REALIZANDO EXAMEN MÉDICO DE COMPROBACIÓN, ENCONTRÁNDOSE APTO PARA PRESTAR EL SERVICIO Y SE HACE ENTREGA DE LA PRIMERA DOTACIÓN...”

La hoja de vida obrante a folios 274 – 276, junto con otras documentales del plenario (ver, por ejemplo, fl.512) demuestra que el finado Diego Armando Castillo Padilla, falleció el 21 de febrero de 2019, cuando prestaba el servicio militar obligatorio en la Armada Nacional.

Según el informe de necropsia obrante a folios 45-53, se tiene que la causa básica de la muerte del joven Diego Armando Castillo Padilla fue una “[h]erida producida por un proyectil de arma de fuego de carga única y de alta velocidad penetrante a torax”

Así las cosas, a luz de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, es patrimonialmente responsable por la muerte del joven Diego Armando Castillo Padilla, pues éste ingresó con vida a prestar el servicio militar obligatorio, respecto a lo cual, la entidad convocada tenía la posición de garante de velar por su vida e integridad física.

Por otro lado, para establecer el medio de prueba procedente y el monto indemnizatorio a fijar por concepto de perjuicios morales, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, radicado No 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251)²⁶ diseñó cinco (5) niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, así:

En el nivel 1, encontramos “... las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de

²⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. radicado No 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.”

En el nivel 2, “... se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.”

En el nivel 3, hallamos “... la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.”

En el nivel 4, “... se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.”

En el nivel 5, están “... las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

Los anteriores niveles, fueron graficados por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la mencionada providencia judicial, lo cual hizo a través de la siguiente tabla:

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Ahora bien, de acuerdo a la providencia judicial en mención, estos topes indemnizatorios pueden aumentar cuando el daño antijurídico provenga de la violación de Derechos Humanos²⁷.

Con respecto al medio de prueba procedente para demostrar la existencia del daño moral, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de la sentencia de unificación jurisprudencial citada, planteó las siguientes sub-reglas:

²⁷ Al respecto la providencia judicial en mención, dice: “Por otra parte, en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podría otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum debe motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.”

“Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.”

Lo anterior significa que el medio de prueba procedente para demostrar los perjuicios morales de las personas que se encuentren en los niveles 1 y 2, es la **presunción**, en cuyo evento, el demandante tendrá la carga de probar el parentesco o la convivencia, según el caso. No obstante, en los demás niveles, los damnificados no son beneficiarios de la presunción de aflicción, pues tendrán que probar a través de otros medios de pruebas directas el dolor.

En el caso concreto, se concilió de la siguiente manera:

Para **Norelis Del Carmen Padilla Rivero y Yonis De Jesús Castillo Padilla**, en calidad de padres del occiso, la entidad convocada propuso el equivalente en 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Respecto a estos convocantes, el registro civil de nacimiento obrante a folio 20 del expediente, demuestra que son los padres del finado Diego Armando Castillo Padilla (Q.E.P.D), a partir de lo cual se presume el dolor o aflicción.

Ahora bien, como quiera que según la tabla afectiva referenciada, estos convocantes se encuentran en el primer nivel de afectividad, por concepto de perjuicios morales le corresponderían el monto máximo de 100 SMLMV, y como quiera que se concilió en la suma de 70 SMLMV, se observa que este acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

Para **Yoni Andrés Castillo Padilla, Daniela Castillo Padilla y Cristina Isabel Castillo Gómez**, en calidad de hermanos del occiso, la entidad convocada propuso el equivalente a 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Respecto a estos convocantes, los registros civiles de nacimiento obrantes a folio 20, 23, 24 y 25 del expediente, demuestra que son hermanos del finado Diego Armando Castillo Padilla (Q.E.P.D), a partir de lo cual se presume el dolor o aflicción.

Ahora bien, como quiera que según la tabla afectiva referenciada, estos convocantes se encuentran en el segundo nivel de afectividad, por concepto de perjuicios morales le corresponderían el monto máximo de 50 SMLMV, y como quiera que se concilió

en la suma de 35 SMLMV, se observa que este acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

Para **María de la Cruz Padilla Nisperuza, Natividad Betín Padilla, Julio José Padilla Nisperuza, Sergio Rafael Castillo Rodríguez**, en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Respecto a los convocantes **María de la Cruz Padilla Nisperuza y Sergio Rafael Castillo Rodríguez**, el registro civil de nacimiento del señor Yonis de Jesús Castillo Padilla (fl.22), junto con el registro civil de nacimiento del finado (fl.20), demuestran que son los abuelos paternos de Diego Armando Castillo Padilla (Q.E.P.D), a partir de lo cual se presume el dolor o aflicción.

Respecto al convocante **Julio José Padilla Nisperuza**, el registro civil de nacimiento de la señora Norelis del Carmen Padilla Rivero (fl.21), junto con el registro civil de nacimiento del finado (fl.20), demuestran que es el abuelo materno de Diego Armando Castillo Padilla (Q.E.P.D), a partir de lo cual se presume el dolor o aflicción.

Ahora bien, como quiera que según la tabla afectiva referenciada, estos convocantes se encuentran en el segundo nivel de afectividad, por concepto de perjuicios morales le corresponderían el monto máximo de 50 SMLMV, y como quiera que se concilió en la suma de 35 SMLMV, se observa que este acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

Por último, en lo que respecta a la convocante **Natividad Bettin Padilla**, no se aprobará el acuerdo conciliatorio, en razón a que la misma no logró acreditar el parentesco con el finado Diego Armando Castillo Padilla, pues en el registro civil de nacimiento de la madre del joven fallecido, Sra. Norelis del Carmen Padilla Rivero (fl.21), figura como progenitora la señora **Anatividad Rivero Fuentes**, no la convocante **Natividad Bettin Padilla**.

Por lo anterior, la conciliación se aprobará únicamente respecto a los convocantes Norelis Del Carmen Padilla Rivero, Yonis De Jesús Castillo Padilla, Yoni Andrés Castillo Padilla, Daniela Castillo Padilla, Cristina Isabel Castillo Gómez, María de la Cruz Padilla Nisperuza, Julio José Padilla Nisperuza y Sergio Rafael Castillo Rodríguez

4- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

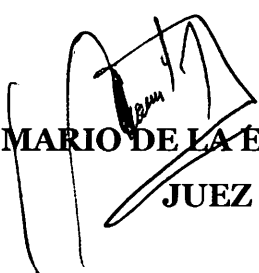
RESUELVE:

1º. - Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día primero (01) de noviembre de 2019 ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Infantería de Marina** y los convocantes **Norelis Del Carmen Padilla Rivero, Yonis De Jesús Castillo Padilla, Yoni Andrés Castillo Padilla, Daniela Castillo Padilla, Cristina Isabel Castillo Gómez, María de la Cruz Padilla Nisperuza, Julio José Padilla Nisperuza y Sergio Rafael Castillo Rodríguez.**, según se expuso en la parte motiva de esta decisión.

2º. - Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el día primero (01) de noviembre de 2019 ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Infantería de Marina** y la convocante **Natividad Bettin Padilla**, según se expuso en la parte motiva de esta decisión.

3º. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **expídanse** las copias respectivas con constancia de ejecutoria de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ